

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII

Managua, D. N., Viernes 5 de Enero de 1968

Nº 4

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Vigésimo-Cuarta Sesión de la Cámara de Diputados.—(Concluye).....Pág. 41

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Contrato Entre el Director General de Ingresos y Señor Alcides Alonso G., para Confección de Placas..... 43

Contrato Entre el Gobierno y Doctor Ernesto Ramírez M. en Relación con su Carácter de Fiscal Específico..... 44

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia.—(Continuar)..... 46

SECCION JUDICIAL

Remates..... 55

Citación a Accionistas de Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A. 56

Notificación para Mensura Rústica..... 56

Citaciones de Procesados. 56

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Vigésimo--Cuarta Sesión de la Cámara de Diputados

(Concluye)

Deja la Secretaría el Doctor Romero Castillo y la asume el Diputado Pedro J. Quintanilla.

El Diputado ORLANDO TREJOS SOMARRIBA se pronuncia contra la moción Robleto Gallo y mociona para que se sustituya la palabra exigir por "disponer".

A discusión la moción Trejos Somarriba.

El Diputado GRANERA PADILLA se pronuncia por el artículo como está en el Proyecto.

El Diputado Gutiérrez Gutiérrez se pronuncia a favor de la moción Robleto Gallo.

Regresa a ocupar la Secretaría el Doctor Romero Castillo.

Se somete a votación la reforma del artículo, quedando aprobado como viene en el proyecto.

A discusión el Arto. 17º.

El Diputado ARGUELLO HURTADO mociona que al Arto. se le agregue lo siguiente: "... lo mismo que las leyes sobre conservación y explotación de bosques existentes". A discusión la moción.

El Diputado LUGO MARENCO se pronuncia a favor de la moción Argüello Hurtado.

Se somete a votación la reforma del artículo y queda aprobado con la reforma del Diputado Argüello Hurtado, leyéndose el artículo 17º así:

Artículo 17. Los preceptos de la Constitución de la República, la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales y los de la presente Ley se conceptuarán implícitos en el texto del Decreto-Concesión, lo mismo que las leyes sobre conservación y explotación de bosques existentes.

A discusión el Artículo 18.

Queda aprobado con la redacción presentada por la Comisión de Estilo y se leerá así:

Artículo 18. Las carreteras, caminos, puentes y otras obras viales construidos por el concesionario, serán de uso público; y su ejecución deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Obras Públicas, para que guarden armonía con el plan general del Gobierno y se empleen materiales que garanticen su uso en todo tiempo.

Igualmente serán de uso público los puertos y aeropuertos que el con-

cesionario construyere en el desarrollo de sus operaciones, siendo este uso público limitado únicamente por las capacidades de servicio de las instalaciones y el derecho preferente del concesionario.

Cuando otro concesionario pretendiere utilizar los caminos, carreteras, puentes y otras obras viales ya existentes, el costo de mantenimiento se distribuirá en la debida proporción al uso que cada uno les dé, y de acuerdo con dictamen del Ministerio de Obras Públicas.

A discusión el Arto. 19. Suficientemente discutido queda aprobado como está en el Proyecto.

A discusión el Arto. 20. Suficientemente discutido se aprueba como viene redactado en el Proyecto.

A discusión el Arto. 21. Queda aprobado como está redactado en el Proyecto.

A discusión el Arto. 22. Se aprueba como está redactado.

A discusión el Arto. 23.

Ocupa la Presidencia el Diputado Granera Padilla y la Secretaría el Diputado Pedro J. Quintanilla.

El Diputado ROBLETO GALLO hace la siguiente moción para que al Arto. 23 se le agregue lo siguiente: "Para el cumplimiento del total de las obligaciones que comprenda la cesesión, el Ministerio de Economía exigirá a la Compañía concesionaria una fianza suficiente igual al cincuenta por ciento del capital invertido".

El Diputado ARGUELLO HURTADO mociona para que el Depósito de garantía sea: "De diez mil a cien mil córdobas".

El Diputado LUGO MARENCO expresa que no hay inconveniente que se eleve a Cien Mil Córdobas el depósito de garantía y aclara además que el depósito de fianza es para garantizar el cumplimiento de parte del concesionario de los trabajos que le señalará el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía, para realizarlos en lapsos concretos y determinados.

El Diputado GONZALEZ BALDODANO se manifiesta de acuerdo que se eleve el máximo del depósito de fianza.

El Diputado ARGEÑAL PAPI mociona para que se eleve el máximo del depósito hasta "ciento cincuenta mil córdobas".

El Diputado GUTIRREZ GUTIERREZ mociona para que el monto de garantía sea de "diez mil a Cincuenta mil dólares".

El Diputado Ortega Chamorro mociona para que el mínimo de esta Garantía sea "Cien Mil Dólares".

El Diputado ROMERO CASTILLO mo-

ciona para que el mínimo de la Garantía sea "Cinco mil a cincuenta mil dólares".

En estos momentos vuelve a ocupar la Presidencia el Diputado Montenegro Medrano y la Secretaría el Diputado Granera Padilla.

Se somete a votación si se reforma o no el artículo.

Se rechaza la reforma, quedando aprobado el Artículo 23 como viene redactado en el Proyecto.

A discusión el Arto. 24. Queda aprobado como viene redactado.

A discusión el Arto. 25. Queda aprobado como viene en el Proyecto.

A discusión el Artículo 26. Suficientemente discutido queda aprobado como viene redactado en el Proyecto.

A discusión el Artículo 27.

El Diputado TALAVERA OCON mociona para que el Arto. 27 se redacte así: "El propietario del bosque no nacional, es decir el Propiedad Particular, deberá presentar solicitud de autorización de Explotación ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, acompañando los respectivos Títulos de Propiedad, que deben contener Croquis o Planos y su respectiva Acta de Medida, todo inscrito en el Registro Competente, Títulos que deberán ser examinados y estudiados en la Fiscalía General del Estado, para que dicha Oficina dictamine si los Títulos que acompaña la persona que se cree dueña del Bosque, son realmente de Propiedad Particular, certificando la legalidad de dichos Títulos si así lo fuere. Esta solicitud deberá resolverse a más tardar en el término de veinte días, si no hubiere resolución al respecto el silencio se conceptuará autorización y toda negativa deberá basarse en la ley".

A discusión la moción Talavera Ocón.

El Diputado ARGEÑAL PAPI y el Diputado MONTENEGRO MEDRANO se pronuncian en contra de la moción Talavera Ocón.

Se somete a votación la moción Talavera Ocón, sienda rechazada por mayoría de votos. Queda aprobado el Artículo 27 como viene redactado en el Proyecto.

A discusión el Artículo 28. Suficientemente discutido queda aprobado como viene en el Proyecto.

A discusión el Arto. 29. Queda aprobado sin reforma.

A discusión el Arto. 30.

El Diputado PEDRO J. QUINTANILLA mociona para que se suprima la frase "general o".

A discusión la moción Quintanilla.

El Diputado GONZALEZ BALDODANO

se manifiesta a favor de la moción Quintanilla.

El Diputado ROMERO CASTILLO apoya la moción Quintanilla y a la vez mocion para que sustituya y por "o".

A discusión la moción Romero Castillo.

Se somete a votación la reforma del Artículo 30. Queda aprobado con las mociones Quintanilla y Romero Castillo, leyéndose el Artículo así:

Arto. 30 — Exceptuánse de la prohibición establecida en el artículo anterior, aquellas maderas que por su naturaleza o destino no puedan o no deban procesarse en el país; pero en este caso, corresponde al Ministerio de Economía autorizar su exportación, en forma específica.

A discusión el Artículo 31. Queda aprobado sin reforma.

A discusión el Artículo 32. Queda aprobado como viene en el Proyecto.

A discusión el Artículo 33. Queda aprobado como está redactado en el Proyecto.

A discusión el Artículo 34.— Suficientemente discutido queda aprobado sin reforma.

Al aprobarse la moción MORALES OCON, se le dispensa al Proyecto el segundo debate y demás trámites de ley. Queda aprobado el Proyecto de Ley.

Al aprobarse la moción del Diputado LUIS FELIPE HIDALGO, se dispensa el trámite de lectura de la presente Acta.

23. — Se levanta la sesión y se cita para el día jueves 24 de Agosto del corriente año, a la hora reglamentaria.

Orlando Montenegro Medrano
D. P.

Ramiro Granera Padilla
D. S.

Alejandro Romero Castillo
D. S.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Contrato Entre el Director General de Ingresos y Señor Alcides Alonso G., para Confección de Placas

"No. 77

El Presidente de la República: en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato que a la letra dice:

NOSOTROS: Ofilio Lacayo h., Director General de Ingresos, en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, quien en adelante se denominará simplemente "El Gobierno" por una parte, y el Señor Alcides Alonso Jirón, industrial, mayor de edad, casado y del domicilio de León, que en lo sucesivo se denominará simplemente "El Contratista" por otra parte, hemos convenido en celebrar el siguiente Contrato, para la fabricación de placas para motos:

I

"El Gobierno" encarga a "El Contratista", la fabricación de CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA (5,930) placas para motos, con el espesor, trazos, leyendas y colores que se determinaron en acta de adjudicación No. 674 del primero de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y que en sus partes conducentes dice:

	CANTIDAD
26) PT - Policía de Tránsito Nos. 01/35	35 placas
27) GN - Guardia Nacional (Para vehículos de la Institución) Nos. 41/90	50 "
28) CB - Cuerpo de Bomberos (Para uso del C. de Bomberos) Nos. 101/180	80 "
29) N - Motos Nacionales Nos. 201/260	60 "
30) V - Motonetas (Uso particular tipo Vespa, Lambretta, etc.) Nos. 1001/1500	500 "
31) M - Motocicletas Nos. 2001/7200	5,200 "
32) M - (Para uso de Prueba) Nos. 0001/0005	5 "
Suman	5,930 placas

Dimensiones

Las dimensiones para las placas de motos y motocicletas (número 26/32) de esta misma licitación, serán de SIETE (7) pulgadas de largo por CUATRO (4) de ancho. El espesor de los trazos de los números así como las letras de clasificación, serán de medio (1/2) centímetro. El alto de letras y cifras deberán ser de UNA Y TRES CUARTOS (1 3/4) de pulgada de alto por SEIS Y TRES CUARTOS (6 3/4), de pulgadas de ancho.

Leyenda

Cada placa llevará en su parte superior la leyenda "NICARAGUA 68"; al centro la clasificación seguida del número de serie, y en la parte inferior "CENTRO AMERICANA".

Material

El material a usarse será de zinc liso, calibre 22 ó 20.

Empaque

Una vez manufacturadas las placas, deberán presentarse en empaques que faciliten su entrega y recibo en la siguiente forma: Los líos pueden ser mayores de CINCUENTA (50) placas, pero no deben exceder de un número que preste inconvenientes para su manejo, envueltos en papel kraft y sujetados con zuncho, con separación de papel transparente entre una y otra a fin de que la pintura no sufra deterioro en el manejo y que sin desenvolverse cada placa se vea el número a que corresponde. Esta numeración en cada lío debe comenzar; la de encima de los números 01 y 51 y terminar en 50 ó 00. LA FIRMA MANUFACTURERA SERA RESPONSABLE DEL PERJUICIO QUE POR ERROR O ERRORES SE ENCUENTREN AL SER ABIERTOS LOS LIOS DE PLACAS.

Colores

Las placas pequeñas para motos, tendrán el siguiente color: fondo blanco, leyenda, números y ribetes negros.

II

"El Gobierno" pagará a "El Contratista" por la hechura de las placas a que se refiere el presente Contrato, la cantidad de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SIETE CORDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (¢16,307.50), a un costo de DOS CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (¢2.75) por cada placa; el 50% o sean OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (¢8,153.75) al ser aprobado el presente Contrato por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el saldo de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CORDOBAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (¢8,153.75) cuando sea recibido el total de las placas a entera satisfacción del Gobierno.

"El Gobierno" reconocerá el 30% más sobre el valor del costo de cada placa establecido en el presente Contrato, en el caso de que se pidieran placas extras en el transcurso del año calendario 1968.

III

"El Gobierno" nombrará un delegado para supervigilar la fabricación de las placas a que se refiere el presente Contrato.

IV

Las placas deben ser entregadas al Gobierno 35 días después de recibir el primer 50% del valor de las placas, en la Tesorería General de la República.

V

"El Contratista" será sancionado con TRESCIENTOS CORDOBAS (¢300.00) por el incumplimiento del Contrato, cada día que transcurra después de los 35 días de haber recibido el primer 50% del valor de las placas con sólo el requerimiento que "El Gobierno" le haga, y por ese solo hecho.

VI

"El Contratista" al firmar el presente Contrato se obliga a rendir fianza a favor del Gobierno, Fisco o Hacienda Pública, hasta por el 100% del valor total de la obra objeto de este Contrato, la que se considerará cancelada al recibirse el trabajo a entera satisfacción del Gobierno.

VII

El gasto que ocasione el presente Contrato lo imputará "El Gobierno" al Programa 07-13-05-00 ADMINISTRACION DE IMPUESTOS, S. P. 05-01 Dirección y Administración, Rubro Primario 03-MATERIALES Y SUMINISTROS, Rubro Secundario 038-Productos Metálicos, Rubro Terciario 0383-Productos Elaborados de Metal, del Presupuesto General de Gastos en vigencia.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato en la ciudad de Managua, D. N., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, en ocho tantos de un mismo tenor: (f) OFILIO LACAYO h., Director General de Ingresos. (f) Alcides Alonso Jirón, Contratista.

COMUNIQUESE: Casa Presidencial—Managua, D. N., 4 de Octubre de 1967: "Año Rubén Darío". (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Contrato Entre el Gobierno y Doctor Ernesto Ramírez M., en Relación con su Carácter de Fiscal Específico

«No. 88

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato que a la letra dice:

El General Gustavo Montiel, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, que se denominará «El Ministerio» o «El Gobierno», por una parte; y el Doctor Ernesto Ramírez Morales, mayor de edad, soltero, Abogado y del domicilio de Granada,

en su propio nombre y en su carácter de Fiscal Específico de Hacienda nombrado por acuerdo ejecutivo No. 258 de fecha 29 de Junio de 1967, que en lo sucesivo se llamará «El Fiscal», por la otra, han convenido en celebrar el siguiente

Contrato:

1

El Fiscal, con jurisdicción en toda la República y con las facultades y derechos que le concede el Acuerdo de su nombramiento como tal, se compromete a prestar sus servicios profesionales como abogado, al Gobierno de Nicaragua en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, y a efectuar el cobro de los impuestos o ingresos fiscales exigibles, que tengan dos años de estar en mora, y de los que el Ministerio por sí o por medio de algunas de sus dependencias le encomiende, de todas aquellas personas naturales o jurídicas que lo deban, entablado si fuera necesario, las ejecuciones correspondientes, en los Tribunales competentes.

2

En el desempeño de sus funciones, el Fiscal estará obligado a iniciar o entablar todas las diligencias y actuaciones para conseguir la cancelación de los créditos fiscales en mora y a promover en su caso, las ejecuciones correspondientes y concluir las haciendo todo lo necesario para que el contribuyente pague todo lo que legalmente adeude, y prestará su colaboración para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artos. 45 y 46 de la Legislación Tributaria Común sobre cobros extrajudiciales.

3

El Fiscal hará el cobro de los impuestos de acuerdo con las investigaciones que ve rifique, en la Dirección General de Ingresos, en la Administración de Rentas de los Departamentos, en los Registros Públicos y en fuentes privadas, pasando por escrito una lista a la respectiva Administración de Rentas, con copia a la Dirección General de Ingresos, de todas aquellas personas naturales o jurídicas, que a su juicio, resulten con capital o rentas suficientes, para ser incluidas entre los contribuyentes de los impuestos sobre bienes inmuebles, muebles, de la renta y demás. La lista enviada por el Fiscal servirá para comprobar la eficacia de su gestión y los honorarios a cobrar, una vez que el contribuyente, como consecuencia de aquélla efectúe el pago, de conformidad con lo estipulado en este contrato. Así mismo, cuando un crédito es descubierto por el Fiscal, se le encargará obligatoriamente su cobro.

4

El Fiscal antes de iniciar su intervención en los cobros encomendados a él, pasará a la respectiva Administración de Rentas, no

tas individuales dando informe de los contribuyentes contra los cuales haya de proceder. Estas notas, serán firmadas por el Administrador de Rentas respectivo al verificarse el entero, y será constancia de sus diligencias o gestiones desarrolladas para la consecución del crédito Fiscal, en lo referente al cobro de sus honorarios de acuerdo con lo establecido en este contrato.

5

El Fiscal no tendrá sueldo, pues percibirá por sus trabajos los honorarios que establece la Legislación Tributaria Común (Arto. 89), para la Primera y Segunda Instancia, los cuales los pagará el contribuyente.

En los casos de incidentes, incidencias, recursos, tercerías, o arreglo extrajudicial antes de contestada la demanda, como en todo lo no previsto aquí, se aplicará la Legislación Tributaria Común, y en su defecto, el Código de Aranceles Judiciales.

Es entendido y convenido que de los pagos o enteros del contribuyente, se reconocerán y pagarán, además, los gastos legales de actuaciones o gestiones requeridas, y los que demuestre con comprobante, la cantidad y necesidad de hacerlos.

Se tratará de que el contribuyente pague los honorarios y gastos legales al Fiscal, y si no se consigue, o sólo paga parte, el Fiscal deducirá de lo que perciba del contribuyente.

6

Cuando el contribuyente fuera condenado en costas y el Fiscal optare por hacerlas efectivas, lo hará bajo su riesgo, quedando en ese caso el Fisco libre de toda responsabilidad económica para con el Fiscal.

7

Si el Ministerio ordena se arregle, desista o suspenda el juicio, sin que se produzca la caducidad, el Fiscal cumplirá con las instrucciones al respecto y en este caso sus honorarios será de acuerdo con la Ley Tributaria Común y en su caso, con el mencionado Código de Aranceles Judiciales.

8

El Fiscal suplirá los gastos, que le serán reembolsados deduciéndolos del entero o del pago del contribuyente, siempre que demuestre con documentos fehacientes tales gastos y de que su gestión haya sido eficaz y el contribuyente haya pagado al Fisco el Impuesto que debía.

9

Los honorarios y gastos que deban reconocerse al Fiscal los deducirá éste, al hacer el entero de lo percibido del contribuyente, en la oficina respectiva. En caso los tenga que reconocer el Ministerio por haberlos enterado el contribuyente al Gobierno, para

acordarlos, el Fiscal debe presentar al Ministerio un recibo firmado por él, con la constancia del entero en la oficina receptora del ingreso objeto de la gestión, y certificación de la autoridad correspondiente en su caso, de la intervención profesional del mandatario, en el juicio o diligencias respectivas.

En caso se haga un entero por cuotas, los honorarios serán retirados o deducidos en proporción al verificarse cada pago, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

10

Si no hubo pago extrajudicial, el Fiscal solicitará a la Dirección General de Ingresos, que ésta le autorice mediante oficio para el cobro judicial, de acuerdo con los artículos 45, 46 y 50 de la Legislación Tributaria Común.

11

La erogación que llegare a ocasionar al Gobierno el presente Contrato, derivada de los servicios prestados por el Fiscal, será cargada al Programa 07—13—05—00 Administración de Impuestos, S. P. Dirección y Administración, Rubro Primario 01—

Servicios Personales, Rubro Secundario 018—Honorarios a Base de Comisión, Rubro Terciario 0181—Honorarios a Colectores de Impuestos y Servicios del Presupuesto General de Gastos vigente.

12

El Gobierno se reserva el derecho de hacer contratos similares con otros Abogados, para que verifiquen también el cobro de los Impuestos, así como rescindir o dejar sin efecto este contrato, cuando lo estime conveniente, sin ninguna responsabilidad u obligación de su parte.

En fe de lo anterior, firmamos el presente Contrato, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, el primer día del mes de Septiembre del año de mil novecientos sesenta y siete.—(f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público—(f) *Dr. Ernesto Ramírez Morales*, Contratista.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 23 de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío».—(f) *A. SOMOZA D.*, Presidente de la República. —((f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salud Pública

Plan de Arbitrios de Junta Local de Asistencia Social de Nueva Segovia

(Continúa)

IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

Arto. 7.—Quedan exencionadas del pago del impuesto a que se refiere los dos artículos anteriores:

- Las mercaderías exencionadas totalmente del pago de impuestos fiscales a la importación por disposición de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.
- Las mercaderías que gozaren de libre comercio de conformidad con bre comercia de conformidad con Tratados Internacionales suscritos

Arto. 8.—Sin embargo, los productos elaborados en el país que fueren gravados por el Fisco con impuesto de consumo, en sustitución del impuesto de importación, conforme Decreto No. 494 del 1ro. de Abril de 1960, quedarán asimismo sujetos a pagar a la Junta Local a título de impuesto por distribución, sin perjuicio del impuesto de ventas ₡ 2.20 (dos córdobas con veinte centavos), por cada cien kilos o fracción.

IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

Quedan exentos los productos nacionales gravados específicamente en el Plan de Arbitrios, tales como el azúcar, harina, cemento. (Este impuesto gravará únicamente los productos destinados para el consumo del Departamento de Nueva Segovia. El mencionado impuesto estará a cargo de la persona o compañía distribuidora, cuando éstas se encarguen de su venta al consumidor o revendedores. De este impuesto se destinará la suma de \$ 0.20 por cada cien kilos o fracción para subvención que la Junta dará al Benemérito Cuerpo de Bomberos de OCOTAL. Asimismo los productos elaborados en el país por plantas industriales que gozan de exención o reducción de impuestos sobre ventas, por Decreto de Protección Industrial, quedan sujetos a pagar, a título de impuesto de consumo, el 1% del valor de compra o el complemento respectivo que corre a cargo del consumidor, están exentos de este impuesto los distribuidores que compran en fábricas, siempre que a su vez paguen el impuesto de venta, por las que efectúen a los revendedores o a los consumidores. Se autoriza a las fábricas para cargar en las respectivas facturas este impuesto de consumo, siendo responsables solidariamente de su pago para con la Tesorería de la Junta”.

Sección II.—Impuesto sobre espectáculos y otras diversiones públicas.

Arto. 9.—Todo espectáculo público que se presentare en el Departamento de Nueva Segovia, a menos que específicamente se señale un impuesto distinto en la presente Sección, causará un impuesto sobre el valor de las admisiones del

5%

Arto. 10.—Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:

a) Exhibiciones cinematográficas:

1. En Ocotal, matrícula anual 300.00
y sobre el valor de las admisiones
con un mínimo mensual de
 \$ 100.00
2. En otros lugares del Departamento, matrícula anual 70.00
y sobre el valor de las admisiones con un mínimo mensual de \$ 30.00

2½%

2%

- b) Espectáculos deportivos, correspondiente a la Junta, del valor de las admisiones

10%

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
c) Circos de empresas nacionales, por función				2½ %
con un mínimo por función de \$ 3.00				
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el artículo 10, de Fiestas Patronales y Populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1.—En Ocotil				\$ 10.00
2.—En otros lugares del Departamento				5.00
Arto. 11.—Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diario que a continuación se detallan:				
1—Ruletas que paguen 35 tantos por 1				40.00
2—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				20.00
3—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimun de cinco centavos				5.00
4—Idem, que paguen 15 tantos por 1 . .				5.00
5—Chingo-Lingo, por cada mes				5.00
6—Toro-Rabón, por cada mesa				5.00
7—Tururo (sirena, monito, etc).				3.00
8—Siete-Siete, por cada mesa				3.00
9—Tiro al Blanco, por cada puesto . . .				3.00
10—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal, Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta				30.00
11—Cantinas y Salones de Baile de primera clase				10.00
12—Idem, de segunda clase				5.00
13—Idem, de tercera clase				3.00
14—Salón de baile, establecido dentro del perímetro de las 2 cuadras del lugar de la fiesta				4.00
15—Cantina y restaurante de primera Clase				5.00
16—Idem, de segunda clase				4.00
17—Cantina solamente, primera clase . .				5.00
18—Idem, de segunda clase				4.00
19—Idem, de tercera clase				2.00
20—Venta de comida, dentro o fuera de la plaza				Libre
21—Refresquerías				Libre
22—Cantina con espectáculos (shows) . .				\$ 6.00
23—Espectáculos públicos: (maromas, títeres, etc., dentro o fuera de la plaza)				5.00

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
24—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta				5%
25—Carrouseles a motor				₡ 20.00
26—Idem, por medios naturales				10.00
27—Rueda de chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				10.00
28—Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29—Ventas de confites, cigarrillos				Libre
30—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas				Libre
31—Bateas de sandías y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aún cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 12.—Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, coleccionarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes, lo coleccionado durante el mes anterior. Para ese efecto presentarán una declaración de lo coleccionado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pide la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones de Espectáculos Públicos.

Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos, serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones, cuando renten el local a otro empresario.

Arto. 13.—Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre Admisiones, a más tardar al día siguiente.
- b) Los impuestos diario, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 14.—La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección, las funciones o es-

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

pectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III.—Impuestos Sobre Sociedades Mercantiles o Civiles

Arto. 15.—Constitución de Sociedades

Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República domiciliada en el Departamento de Nueva Segovia, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento pagarán, previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

a) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción, hasta por ₡ 100,000.00	₡	5.00
b) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción en exceso de ₡ 100,000.00		3.00
c) Por cada ₡ 1,000.00 ó fracción, en exceso de ₡ 1,000,000.00		2.00

Arto. 16.—Aumento de Capital de la Sociedad

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto así:

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra menor de
 ₡ 100,000.00 pagará 5.00
 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción, hasta llegar a los ₡ 100,000.00

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra mayor de
 ₡ 100,000.00 pagará 3.00
 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción, hasta llegar a ₡ 1,000,000.00

Si el aumento es sobre un capital constituido por una cifra mayor de
 ₡ 1,000,000.00, pagará 2.00
 por cada ₡ 1,000.00 ó fracción en exceso.

Arto. 17.—Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Nueva Segovia

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales, el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio, el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asignare por la

IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡ 500.00 equivalente a un capital mínimo de cien mil córdobas ₡ 100,000.00

Mínimo ₡ 500.00

Arto. 18.—*Disolución de Sociedades*

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas, pagarán en la Tesorería de la Junta Local, un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto, se tomará como base el último inventario y balance general y el registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del impuesto en la Tesorería de la Junta Local.

Arto. 19.—*Transformación de Sociedades*

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- a) Cuando no hay aumento de capital, pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimo de ₡100.00 del impuesto (Mínimo) 100.00
- b) Cuando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el artículo 15, con un mínimo total de ₡100.00 de impuesto (Mínimo) 100.00
- c) En el caso de fusión de sociedades, pagarán el 50% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.

Sección IV.—Impuestos Varios

Arto. 20.—*Construcciones*

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia en el Departamento de Nueva Segovia, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social.

De este impuesto serán solidariamente responsables, el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso cau-

IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

sará un arbitrio del 1% sobre el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La oficina correspondiente de Urbanismo, no extenderá la autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 21.—*Destace. — Ganado Mayor y Menor.*

1.—El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

- | | |
|---------------------------------|--------|
| a) Por cada res de ganado mayor | ₡ 5.00 |
| b) Por cada res de ganado menor | 3.00 |

2.—*Mataderos*

Con más de 50 reses sacrificadas diariamente (promedio)	₡ 3,000.00
---	------------

3.—*Destazadores*

- | | |
|--|--------|
| a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50 | 100.00 |
| b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias | 50.00 |
| c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias | 40.00 |

Los administradores o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos, si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula Anual y por cada sisa; si contravinieran esta disposición, serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne, podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su planta durante el mes anterior.

Arto. 22.—*Cemento, Azúcar y Harina*

- | | |
|--|------|
| a) Las empresas productoras de cemento o sus agencias o distribuidores, pagarán por cada quintal vendido, un impuesto de | 0.25 |
| b) Las empresas productoras de azúcar o sus agencias o distribuidores, pagarán sobre el valor de sus ventas el | 1% |
| c) <i>Harina.</i> Las empresas nacionales productoras de harina o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez, por cada quintal vendido, un impuesto de | 0.20 |

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

Arto. 23.—*Desmotadoras*

Las desmotadoras de algodón pagarán	€ 250.00	
Por cada quintal desmotado		0.20

Arto. 24.—*Edictos*

a) Dispensa de edictos matrimoniales de primera clase		10.00
b) Dispensa de edictos matrimoniales de segunda clase		5.00
c) Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros		Libre

Arto. 25.—*Sección V.— Impuestos sobre ventas o ingresos por servicios 1% sobre Ventas.*

Toda empresa comercial o industrial personal o sociedad mercantil, establecida en el Departamento de Nueva Segovia, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías, pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento 1%

1%

sobre el monto de sus ventas brutas.

Asimismo pagarán uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.

1%

1%

Al momento de establecerse, pagarán además de la matrícula o impuesto mensual y por una sola vez, el uno por ciento, en concepto de Licencias para Establecerse

1%

Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediario del consumidor, usuario u otro tercero.

Arto. 26.—*1% sobre ventas de mercadería y/o prestación de servicios*

Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%) sobre los ingresos brutos provenientes de venta de mercaderías y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

1%

- a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinen la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sas-

IMPUESTOS:	LICENCIA PARA	LICENCIA DE	MENSUAL	VARIOS
	ESTABLECERSE	OPERACION		
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

trerías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

Asimismo pagarán uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento . . . sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual; al momento de establecerse, pagarán además de la matrícula o impuesto mensual, y por una sola vez, el uno por ciento en concepto de Licencia para Establecerse

1%

1%

1%

Arto. 27.—Exentos de Pago

Estan exentos de pago del Impuesto que establece esta Sección:

- a) Las Plantas Industriales, pero solamente en la misma forma y condiciones que las protege el Decreto de su clasificación, limitándolas en su exención del 1% sobre ventas y/o prestación de servicios, a las ventas que hagan en fábricas de los productos que elaboren.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 28.—Regulación de Pago

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestaciones de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo período por ventas al crédito, se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5% del 10% por los primeros 60 días de rezago; y el 20% si el rezago llegara a 90 días, los que se rezagaren por un plazo mayor, se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas.

IMPUESTOS:

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

Arto. 29.—Inspección de los libros del vendedor

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI.—Negocios que se tienen que calificar por existencias.

Arto. 30.—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentara en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Arto. 25, los que no estuvieren registrados en la Administración de Rentas o Agencias Fiscales, para el pago de Impuesto de Timbres sobre sus ventas o cuando no llevar libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuestos así:

a) Por los primeros ₡ 3,000.00 de existencia	15.00	15.00
b) Par cada ₡ 1,000.00 ó fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior	3.00	3.00

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

Remates

No 3444 —B/U No 756080— ₡ 45.00
Once mañana veinte Enero entrante, remataráse, tres manzanas: oriente, norte, Nieves Calderón; occidente, sur, Rosa Calderón.

María Martínez contra Nieves Calderón.
Mil Seiscientos Veinte Córdoba.
Juzgado Local. Condega, diecinueve Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Bravo. 3 1

No. 3453 —B/U No. 737382 — ₡ 45.00
Nueve mañana doce Enero subastaráse rústica, limitada: oriente, Vicente Rodríguez; poniente, Marcelina Jalme; norte, Nazario López; sur, Félix Pérez.

Claudino León contra Saturnina Miranda.
Juzgado Local. Boaco, veintitrés Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Socorro Rodríguez, Secretaria. 3 1

No 3452 —B/U No 737381— ₡ 45.00
Once mañana, trece Enero, subastaráse rústica, limitada: oriente, Feliciano Delgadillo; occidente,

Reyes Delgadillo; norte, sur, Ramiro Alvarez.
Ejecuta: Agustín Matamoros a Antonio Matamoros.

Juzgado Local Civil. Boaco, veintitrés Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Socorro Rodríguez, Secretaria. 3 1

No 3451 —B/U No 737380— ₡ 45.00
Nueve mañana trece Enero, subastaráse rústica; oriente, Catalina Fariñas; poniente, Ramón Bustamante; norte, Felipe Urbina; sur, Justiniano Alcántar.

Ejecuta: Anselmo Castro a Cirilca Jarquín.
Juzgado Local. Boaco, veintitrés Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Socorro Rodríguez, Secretaria. 3 1

No 3450 —B/U No 737383— ₡ 45.00
Diez mañana trece Enero subastaráse rústica; oriente, Ignacio Bermúdez; poniente, Leonadio Bermúdez; norte, José González; sur, Evaristo Ortega.

Ejecut: Francisco Valle a Félix Valle.
Juzgado Local. Boaco, veintitrés Diciembre mil novecientos sesentisiete.—Socorro Rodríguez, Secretaria. 3 1

Citación a Accionistas de Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A.

Nº 3143 —B/U Nº 775940— ● 30.00

Con instrucciones de nuestra Junta de Directores tengo el gusto de citar a los Accionistas de Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., para la Junta General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las dos y media de la tarde del día 24 de Enero de 1968, en el local de nuestras Oficinas en esta ciudad.

Managua, D. N., Enero 2 de 1968.—Enrique Pereira h., Secretario. 1

Notificación para Mensura Rústica

Nº 3439 —B/U Nº 719857— ● 30.00

Señálase mensura rústica de Ernesto Castro Palacios, situada jurisdicción Tisma, este Departamento, diez mañana octavo día notificados: Horacio Román González, Félix Pedro López, Candelaria de López, Juana Narváez, Horacio, Humberto, Cella María, Hildebrando, Nelly, José Rolando Román Sequelra y Benvenuta López.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, veintidós Diciembre mil novecientos sesenta y siete. — Carlos Martínez L. 1

Citaciones de Procesados

Reg. 355

Por primera vez cito y emplazo al procesado Cristóbal Acuña, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por hurto de ganado mayor cometido en la persona de Bernardino Zúniga Guevara y Francisco González Palma; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a Plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de Chinandega, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío».—Dr. Alcides Amador Durán, Juez de Distrito del Crimen de Chinandega.—Ante mí: ilegible, Srlo. 1

Reg. 356

Por primera vez cítase y emplázase a los procesados ausentes: Eliseo Rodríguez Talavera, Amado Rodríguez Talavera, Francisco Rodríguez y Juan Rodríguez Talavera, todos de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado de Distrito de lo Criminal, a defenderse de la causa, que en su contra se les sigue; por el delito de homicidio cometi-

do en las personas de Brígido Pineda y Bernabé Pineda, de treinta y siete años de edad, casado, el primero, y de treinta y uno años de edad, soltero agricultor y de este domicilio; bajo los apercibimientos de declarar-seles rebeldes, de elevar la causa a plenario, de nombrarseles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dichos procesados, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal. Jinotega, el veintinueve de Junio de mil novecientos sesenta y siete.—Corregido—el—agricultor—defensor—Valen—Entre líneas—Jinotega—Vale.—Benja. F. Zeledón R.—C. Castillo C., Srlo.

Es conforme. Jinotega, veintinueve de Junio de mil novecientos sesenta y siete.—Enmendados—a—u—l—Valen.—Entre líneas—Amado Rodríguez Talavera.—Vale.—C. Castillo C., Srlo. 1

Reg. 358

Por primera vez cítase y emplázase al procesado Norberto Mairena Raudales, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio del pueblo de Macuelizo, de este Departamento, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Homicidio en la persona del Sr. Rosalío Mairena Maradiaga, quien fué de cuarenta y cinco años de edad, casado, agricultor y del domicilio de Macuelizo, Departamento de Nueva Segovia y por falta contra la seguridad y el orden público consistente en la portación de arma prohibida, bajo apercibimiento de elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal.—Ocotul, veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—T. R. Maldonado.—J. Leónidas Ponce Reyes, Srlo.

Es conforme.—Ocotul, veintiuno de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Tomás Reyes Maldonado, Juez Unico de Distrito.—José Leónidas Ponce Reyes, Secretario. 1